

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2023

ACTOR: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora del presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Oficio CNDH/CGSRAJ/C2/2483/2023 y anexo de Luciana Montaña Pomposo, quien se ostenta como Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	6177

Las documentales se recibieron el catorce de abril de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹ y desahogando la prevención formulada en el acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, al exhibir a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de la documental con la que se acredita su personalidad; en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos, esto con apoyo en el artículo 11, párrafo primero² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, visto el escrito de demanda, se tiene a la promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pero **no ha lugar** a tener por señalado el correo electrónico que indica como medio de comunicación, dado que las notificaciones por esa vía no se encuentran previstas en la ley reglamentaria la materia. Esto con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero³, 11, párrafo segundo⁴, de la ley invocada,

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 33, fracciones IV y V del **Reglamento Interno la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, que establecen:

Artículo 33. (De la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos) La Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos tendrá como atribuciones: (...).

IV. Promover las demandas y representar a la Comisión Nacional en toda clase de procedimientos judiciales, contencioso administrativos y laborales, así como en los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria;

V. Formular las quejas, denuncias y querellas que procedan ante la institución correspondiente, otorgar el perdón, solicitar los desistimientos que correspondan y, en general, acudir ante toda clase de autoridades en defensa de los intereses de la Comisión Nacional. (...).

² **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³ **Artículo 4.** (...).

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁴**Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2023

así como 305⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley.

Por otra parte, atento a su solicitud, se autoriza a sus delegados y autorizados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto a fin de garantizar la adecuada participación de la parte actora y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I⁷, y 16, párrafo segundo⁸, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados se procederá en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autorizan, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, derivado de la lectura del escrito inicial de demanda y sus anexos se determina, con fundamento en el artículo 19, fracción IX⁹, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso k)¹⁰ de la Constitución Política de

⁵**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Artículo 6.** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)

⁸**Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

¹⁰ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y (...).

los Estados Unidos Mexicanos, que **debe desecharse la controversia constitucional.**

El artículo 25¹¹ de la ley reglamentaria prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹².

Relacionado con lo anterior, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el oficio que contiene la demanda se tiene que la accionante promueve controversia constitucional en contra del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto cuya invalidez se reclama:

Al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demando la resolución emanada de la sesión celebrada el 16 de noviembre de 2022, dictada en el expediente RRA 17041/22, por la que determina revocar la respuesta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con el folio 330030922001083”.

Asimismo, de la lectura de la demanda es posible desprender los siguientes antecedentes:

1. Mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió la solicitud de información identificada con el número de folio 330030922001083.
2. En atención a la anterior solicitud de información, la parte actora, brindó respuesta, a través de la referida plataforma.

¹¹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹² Tesis **P./J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2023

3. Inconforme con la respuesta otorgada, el solicitante de la información promovió recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
4. Mediante sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la referida autoridad demandada en esta controversia constitucional, determinó revocar la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Además, del único concepto de invalidez se desprende lo siguiente:

“ÚNICO. Lo hago consistir en la violación a lo establecido por el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que incurre el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al dictar la resolución que se somete a controversia constitucional, en un exceso de facultades que constitucional y legalmente tiene conferidas.

(...).

Es evidente, que la autoridad responsable señaló que su resolución se limitaría a determinar la legalidad de la respuesta, resolviendo específicamente respecto de la entrega de la información que no corresponde a lo requerido, de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, esto no podría entenderse, sino se realizaría dentro del ámbito competencial de la que emite el acto reclamado.

(...)

Las anteriores determinaciones adoptadas por la autoridad responsable, rompen con el principio de congruencia interna en la sentencia, puesto que en el considerando Cuarto señaló que la resolución se ocuparía únicamente de la legalidad de la respuesta a la solicitud de información (...), resolviendo específicamente respecto de la entrega de información que no corresponde a lo requerido por la solicitante de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable al caso particular.

(...)

Así tenemos que en cuanto a la parte de la resolución que ordena la entrega de la información solicitada, es de observar que, en el recurso que dio lugar a la resolución reclamada, la recurrente realizó ampliación de solicitud de información, en relación con la solicitud original realizada a este sujeto obligado y que conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituye una causal de improcedencia. (...).

Así la autoridad responsable no se limitó al análisis del agravio expresado por la recurrente quien sostuvo que, en su pregunta, puso que quería saber si las autoridades había (sic) cumplido o no, que le han reportado y si se ha cumplido con el apartado que transcribió de la recomendación, **si tiene información estadística o no, enfatizando que eso es lo que debe decirle la CNDH**, sin embargo, (...) podemos apreciar que no se hizo con los alcances que manifestó la recurrente en la resolución que se combate, puesto que en ningún momento expreso (sic) que quería saber si las autoridades había (sic) cumplido los puntos recomendatorios o no, tampoco dijo que quería saber que le habían reportado y si se había cumplido con el apartado que transcribe en su solicitud, pues, se limitó a pedir toda la información que hubieran reportado los Estados recomendados en relación con el cumplimiento a los puntos recomendatorios, haciendo énfasis que no solicitaba datos personales, sino solo (sic) información estadística.

Lo anterior constituye una ampliación de solicitud de información, en relación con la solicitud originalmente dirigida a este Sujeto Obligado que, no podría ser analizada por la autoridad responsable, puesto que se trata de elementos novedosos que no pudieron ser atendidos en la respuesta recurrida, lo que en términos del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace improcedente al recurso de revisión que nos ocupa, (...).

Por otra parte, para realizar el análisis de la legalidad de la respuesta a la solicitud de información (...), la autoridad responsable, solo (sic) podía valorar los elementos que sirvieron al sujeto obligado para la emisión de esta, es decir, atendiendo a los extremos de la solicitud y los de la información expuesta en la respuesta, sin incluir elementos nuevos o ajenos. Es el caso que la responsable deja de respetar el principio de congruencia, puesto que, de la literalidad del acto reclamado, se observa que analiza elementos novedosos que, Conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondería desechar el recurso interpuesto por la recurrente por ser notoriamente improcedente. (...).

Una vez precisados los antecedentes y el contenido del único concepto de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto es impugnar la resolución dictada en el expediente RRA 17041/22, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por su sentido y sus alcances y en la cual se revocó la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ordenó, a dicho de la promovente, lo siguiente:

*“Por lo tanto, este Instituto determina, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le instruye a que entregue a la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con la recomendación 32/VG 2020, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los documentos que den cuenta de:*

- *Toda la información que han reportado los estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en relación con el cumplimiento a la construcción del Registro Estatal de Centros de Asistencia Social.*
- *Toda la información que han reportado los estados de Guanajuato, Michoacán y Querétaro, en relación con el Sistema de Información de Registro de Niñas, Niños y Adolescentes susceptibles de adopción”*

Atento a lo anterior, resulta inconcusos que este medio de control de constitucionalidad es improcedente contra la resolución dictada en el RRA 17041/22, pues es criterio reiterado de este alto tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución federal y que las razones y los alcances de resoluciones como la impugnada escapan a su objeto de tutela. Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 5/2012 (10a.)¹³, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS ESTATALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SALVO QUE EXISTA UN PROBLEMA DE INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES.”**

Es cierto que, al resolver la controversia constitucional 308/2017, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Pleno determinó que de la interpretación armónica de los artículos 6, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo y 105, fracción I, constitucionales, las decisiones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son

¹³ Pleno, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 2000968.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2023

vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, con dos excepciones. La primera se presenta cuando el objeto de la controversia se dirija a dirimir un problema que en materia de transparencia pudiese interferir con la seguridad nacional, y en cuyo caso el único que podrá controvertirlas es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal. La segunda excepción se presenta cuando el Poder Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión u otro órgano constitucional autónomo, estimen que las decisiones que en materia de transparencia resuelve el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, generan un conflicto con sus respectivos ámbitos competenciales.

En el presente asunto no se actualiza ninguna de las dos excepciones señaladas y en particular la segunda, pues como ya se ha señalado, la controversia constitucional intentada por la actora no se relaciona con la defensa de sus atribuciones tuteladas directamente en la Constitución general, sino que pretende combatir las razones y los alcances de la resolución dictada por el referido instituto, derivado de lo que el accionante considera una indebida interpretación o aplicación de las leyes en materia de transparencia, es decir, únicamente se plantean cuestiones de legalidad y congruencia en cuanto a los méritos de la resolución impugnada, lo cual, se insiste, no corresponden al objeto de tutela de este medio de control.

En otras palabras, el acto controvertido en esta controversia constitucional representa una decisión que no es susceptible de impugnación a través de este medio de control constitucional dado que, como se señaló, ello implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía. Sirve de fundamento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**¹⁴.

En esa tesitura, debe reiterarse que resulta improcedente el reclamo que hace valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues del estudio integral de su escrito inicial se aprecia que nada argumenta respecto a que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Instituto demandado, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la ley fundamental le otorga.

Esto, toda vez que la promovente señala que con la resolución impugnada se vulneró en su perjuicio los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse dictado una resolución en exceso de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas al Instituto demandado; sin embargo, **esto resulta insuficiente** para la procedencia de esta controversia constitucional, ya que no se advierte una afectación real a sus atribuciones constitucionales derivadas de dichos preceptos, siendo que únicamente refiere a cuestiones de estricta legalidad, que además sustenta en la aplicación e interpretación de disposiciones secundarias, en concreto, las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se duele de la revocación a su respuesta, porque, si bien dichos preceptos constitucionales le confieren a la autoridad demandada la atribución de conocer del recurso de revisión en materia

¹⁴ Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

de transparencia de la información, lo cierto es que se encuentra obligada a dar prevalencia a la ley sobre cualquier actividad, lo que en el caso no ocurrió, pues pese a existir en la normatividad vigente que rige el actuar del Instituto, no sólo acordó su admisión sino que además basó su determinación tomando en consideración elementos novedosos que no constituyen materia de la litis.

Lo anterior, porque a dicho de la promovente, en principio, el Instituto demandado se limitó a determinar la legalidad de la referida respuesta, resolviendo específicamente respecto de la entrega de información, y después de hacer un análisis del agravio expresado por el solicitante, terminó atendiendo aspectos que fueron una ampliación a la solicitud de información y que no fueron materia del mencionado recurso.

En consecuencia, se considera manifiesto e indudable que en el caso **la controversia constitucional es improcedente** porque lo que se busca es controvertir y revisar las consideraciones de fondo de la resolución, esto es, de sus efectos y alcances con motivo de la revocación de la respuesta, así como problemas de interpretación o aplicación de leyes en materia de transparencia.

En consecuencia, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, con apoyo en el artículo noveno¹⁵ del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

¹⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2023

de la Nación, intégrease al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **3/2023**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

PPG/DVH

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 3/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 219835

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:54:02Z / 22/05/2023T13:54:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	00 54 cd 24 68 e4 23 44 ce 75 80 59 02 ea 02 f8 18 ce 6a ab ff f4 78 c8 c1 55 0d 45 76 71 2c c8 c4 c4 da c6 6c 83 8f a0 31 19 15 6f ed f4 70 08 e2 dc 98 5b b7 22 9e 5b cb 24 b6 b1 79 df 20 af 4a 44 6e 97 0b 8f 4e 98 20 04 6a 39 f3 c9 ed 0a 60 17 aa 98 2e 95 08 44 28 fe 03 84 0f 66 cb df d8 06 70 5c 27 d9 c6 99 32 bf 7c 7f 62 62 42 4f 23 a0 37 2d 77 46 7d 85 4a 91 2f db b9 57 f0 ce c8 17 08 c9 47 1d 75 93 67 e7 59 ca a9 4e ed 35 8d 83 e5 af 34 15 70 b6 03 5a 78 7e 5b 6b be 24 2b b2 40 6d 8d 52 fd 27 86 da 9d c8 d4 06 e2 5e 33 3e b4 d6 20 e3 9d 7d 49 ab 03 d1 41 d6 78 18 29 b5 10 5a cb 47 a7 0f 25 a4 e5 07 c4 69 d8 7c 77 e6 fb 9d 29 82 a7 d7 c0 7d f4 1c 2f ba a3 72 b5 51 88 73 04 c9 98 ce 5e ef 6c 35 77 f7 d0 98 3d 78 43 64 2a fb 36 c2 12 2a ba 9b 2e a6 73 8b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:54:03Z / 22/05/2023T13:54:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/05/2023T19:54:02Z / 22/05/2023T13:54:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5812548			
	Datos estampillados	AA48CF50106C8138A5FE408149CF4557D1EF82E3A04B9FA8B7140AD8ED18047E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:37:19Z / 16/05/2023T14:37:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0a 45 ae 34 fb 71 dc 99 62 59 8c b7 6a 07 f4 1c 6c e1 a7 99 ee 63 8b 75 c4 e9 09 35 a2 d5 2a c6 64 5c d7 93 7d 05 15 25 a1 24 44 ae ed dc 41 cb 1d 7d bd 14 54 87 19 72 cf bf 0f 6e 6c b2 ed 21 d0 64 b3 82 7a 75 a3 ae 9d a1 99 7f de 33 f6 a7 eb 08 aa dd 92 d3 63 91 28 9a 80 c9 58 b4 b9 10 65 3c a0 69 8d eb 9b 74 c5 d2 ad da 85 bf 41 d8 b5 b3 e1 f8 9e be cf 89 34 1e da ee 03 c9 a8 ee e7 90 af 37 84 a7 67 01 fd c8 6e ed 78 fb e2 a8 1c 31 bf 27 3e a2 56 f5 fa 07 38 1a 3a 3c 21 82 46 98 b2 6c e1 17 c7 9b 53 d1 42 63 b8 6a b5 6e 81 bb 1e 6a d3 28 ba 61 ea 86 93 32 75 dd 4b dd f8 28 ed 28 b9 b4 f5 84 c2 b3 7b e4 7f 67 06 95 79 6f 11 c3 74 4e fa 78 d3 6f 45 eb c8 8d 4f 1d 2c 40 d9 b0 7b 48 9d 5a 15 c1 ac 51 ac 12 7d d0 70 ee da 91 2b 48 8a 0a b0 d6 ac 0f 0d a0 5a a9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:38:31Z / 16/05/2023T14:38:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/05/2023T20:37:19Z / 16/05/2023T14:37:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5793715			
	Datos estampillados	68EB5BB528790CDA0D66154556D6BB8C334EDB15BD88AFCE75D7A8B1DDA47794			